

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas **SKANDIA AFP, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., COLPENSIONES** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adriana María Gamboa Rodríguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Llamados en Garantía:</b>	<b>Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A.</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76 001 31 05 004 2023 00124 00</b>

**Auto Interl. No. 922**

Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

**I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, fueron notificadas por correo electrónico y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

## II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al Llamamiento en Garantía realizado por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, (archivo 12 y 13 ED), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Skandia AFP y Colfondos S.A.**, fundamentan el llamamiento en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A.** respectivamente, en que suscribieron Póliza de Seguro Previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que **Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.**, constituyó a través de la compañía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, Pólizas de Seguro Previsional cuya vigencia está comprendida entre 01/01/2008 al 31/12/2018.

Igualmente, se advierte que **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, suscribió Pólizas de Seguros con la **Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A.** cuyas vigencias son del 1° de enero de 1.994 al 31 de diciembre de 2.000, por tal razón, se admitirá los llamamientos en garantía realizados por las AFP demandadas.

## III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LLAMADA EN GARANTÍA

En el presente asunto, se advierte que la llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, a través de su apoderada judicial, allegó contestación a la demanda y llamamiento en Garantía formulado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por tal razón, de

conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente, y observándose que la contestación reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al nuevo apoderado judicial de Colfondos S.A., según poder allegado (**archivo 17 ED**).

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

**DISPONE:**

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: **Admitir** el llamamiento en Garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

CUARTO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en Garantía por parte de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

QUINTO: **Notificar y correr traslado** a la Llamada en Garantía **Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiendo que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Daniel Andrés Paz Erazo**, portador de la T.P. No. 329.936 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Skandia AFP S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **María Elizabeth Zúñiga**, portadora de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **Colfondos S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez**, portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de

la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Protección S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOVENO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

DECIMO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Cristian Esteban Mejía Solarte**, portador de la T.P. No. 345.445 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **María Claudia Romero Lenis**, portador de la T.P. No. 83.061 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Néstor Eduardo Pantoja Gómez**, portador(a) de la T.P. No. 285.871 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **Colfondos S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORES**

/CMA.

